

13001-23-33-000-2022-00218-00

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-23-33-000-2022-00218-00
DEMANDANTE	MANUEL CASTILLA PÁJARO hazanad@hotmail.com harold.zabala.nader@gmail.com
DEMANDADO	JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la acción de tutela presentada por el señor Manuel Castilla Pájaro, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito De Cartagena, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia con ocasión a las constantes dilaciones en el proceso ejecutivo de radicado 13-001-33-31-009-2011-00164-00 e inobservancia de solicitudes y requerimientos elevados para el adelanto del mismo.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-23-33-000-2022-00218-00

3.1.1. Hechos²

Como fundamentos facticos de la solicitud de amparo, se tiene que el accionante instauró proceso ejecutivo en contra del municipio de Arjona Bolívar por no haber logrado el pago de lo preceptuado en la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 13-001-23-31-000-2000-00889-00.

En esos términos, el conocimiento de dicho proceso ejecutivo promovido por el hoy accionante correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, bajo el Radicado 13-001-33-31-009-2011-00164-00, y en su curso se han desarrollado las siguientes actuaciones:

(i) Se libró mandamiento pago el día 18 de agosto de 2016; (ii) Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 el despacho judicial rechazó las excepciones de mérito propuestas y ordeno seguir adelante con la ejecución, liquidar costas y fijar agencias en derecho; (iii) El 26 de julio de 2019 el despacho judicial fijó como límite del embargo la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES DE PESOS (\$309.000.000,00); (iv) En fecha 14 de enero de 2020, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$735.513.392,00), liquidación que fue realizada hasta el mes de diciembre de 2019; y (v) El día 21 de enero de 2021 el despacho judicial amplió el embargo a la suma de MIL SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.072.500.000,00).

Así, el 9 de septiembre de 2021 el accionante presentó al Despacho solicitud relativa a la actualización de la liquidación del crédito, la ampliación del límite del embargo decretado y la remisión de comunicación a las entidades financieras, la cual fue reiterada en requerimiento del 18 de enero de 2022. Sin embargo, hasta la presentación de la presente tutela el despacho judicial no ha resuelto sobre los mismos.

Por otra parte, en el escrito de tutela se señala que el señor Manuel Castilla Pájaro en la actualidad tiene 67 años de edad y posee múltiples afecciones médicas por las cuales requiere consultas frecuentes a medicina especializada, así como medicamentos que no pertenecen al plan básico

² Expediente Digital, 01Demanda – Folios 1-3.

13001-23-33-000-2022-00218-00

de salud y estudios médicos que ha debido costear por su cuenta, además, que este no podido solicitar su reconocimiento de pensión, ya que el municipio de Arjona no ha realizado los pagos de aportes a pensión de los años en que estuvo retirado, y cuenta con recursos económicos limitados que debe sortear entre los tratamientos médicos, deudas con entidades financieras y pago de arriendo de vivienda familiar.

3.1.2. Pretensiones³

En el escrito de demanda el actor solicita lo siguiente:

“Por los hechos antes narrados solicitó de manera atenta se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, acceso a la administración de justicia

1. Que como consecuencia de lo anterior se ordene al despacho Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Cartagena, resolver de fondo las peticiones incoadas en fecha 9 de septiembre de 2021 y el 18 de enero de 2022 y dar trámite expedito al conflicto de jurisdicción presentado.

2. Que se ordene al despacho Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Cartagena que sesén las actuaciones dilatorias, así como las trabas presentadas por el despacho judicial.

3. La presente acción se presenta con el fin de evitar un perjuicio irremediable en consideración a que han transcurrido 7 meses desde la solicitud y ya más de 1 año desde su última actuación del despacho.”

3.2. CONTESTACIÓN⁴

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena rindió informe en los siguientes términos:

En primera medida, se refiere al proceso ejecutivo de radicado 13001-33-31-009-2011-00164-00 promovido por el hoy accionante en contra del Municipio de Arjona Bolívar, indicando las actuaciones que dentro del mismo se han

³ Expediente Digital, 01Demanda – Folio 3.

⁴ Expediente Digital, 09InformeTutelaJuzgado9Administrativo.

13001-23-33-000-2022-00218-00

surtido desde el auto del 18 de agosto de 2016, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago, hasta que fue proferido auto del 03 de mayo de 2022, en el que se resuelve sobre el escrito radicado el 09 de septiembre de 2021 por la parte ejecutante.

En cuanto a su defensa, alega la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, por cuanto, frente la presunta mora judicial en la que principalmente se funda la solicitud de amparo, desconoce los “*malos tratos*” a los que hace referencia el apoderado de la parte actora e indica que la solicitud del 09 de septiembre de 2021 ya fue resuelta a través de auto de 03 de mayo de 2022.

Asimismo, afirma que en el proceso ejecutivo de radicado 13001-33-31-009-2011-00164-00, se han proferido todas las providencias necesarias para garantizar al accionante el derecho al debido proceso y a la administración de justicia, destacando entre dichas providencias el mandamiento de pago, el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución, el decreto de medidas cautelares, la aprobación de la liquidación del crédito, y la ampliación de la cuantía del embargo decretado. Por lo que, a su juicio, durante el trámite del mencionado proceso ejecutivo, no se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso del hoy accionante.

De otra parte, expone la improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto al evidenciar que la parte accionante no ha demostrado una actitud procesal activa, la cual figura como requisito para verificar subsidiariedad de la acción, pues si bien mediante su solicitud del 09 de septiembre del 2021 pretendía la actualización del crédito dentro de su proceso ejecutivo, no procedió de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa la configuración de una carencia actual de objeto en el sub examine por cuanto dentro del proceso ejecutivo de radicado 13001-33-31-009-2011-00164-00, se profirió auto de fecha 03 de mayo de 2022, mediante al cual se resolvió la solicitud elevada el 09 de septiembre de 2021 por el hoy accionante.

En mérito de los anteriores argumentos, solicita se denieguen las súplicas de la acción de tutela de la referencia y se haga un llamado de atención al

13001-23-33-000-2022-00218-00

abogado accionante, para que en adelante desarrolle todos los actos que considere pertinente para cumplir con el objeto de su mandato sin lanzar comentarios de mala fe que atenten contra el respeto a la administración de justicia.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida a esta Corporación, mediante Acta de reparto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)⁵.

A través de auto de veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)⁶, notificado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)⁷, se resolvió inadmitir la demanda por no haberse aportado poder para actuar del abogado Harold Zabala Náder ni encontrarse acreditado que el mismo estaría obrando en calidad de agente oficioso del accionante.

Tras haberse subsanado la falla esgrimida dentro de la oportunidad legal para hacerlo⁸, se admitió la tutela mediante auto de dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁹, ordenándose la notificación a las partes y solicitando a la accionada rendir informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Así, las correspondientes notificaciones del auto admisorio se efectuaron el día tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)¹⁰.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el **TRIBUNAL**

⁵ Expediente Digital, 02ActaReparto.

⁶ Expediente Digital, 04Auto009InadmitelInexistenciaDePoder27-04-2022.

⁷ Expediente Digital, 05NotificaciónElectrónicaAutoInadmite.

⁸ Expediente Digital, 06EscritoSubsanacion.

⁹ Expediente Digital, 07Auto010AdmiteTutela02-05-2022.

¹⁰ Expediente Digital, 08NotificaciónElectrónicaAutoAdmisorio.

13001-23-33-000-2022-00218-00

ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿La acción de tutela resulta procedente en este caso frente a la protección de los derechos fundamentales del accionante, al no haberse resuelto por parte del juzgado accionado, sobre la solicitud de 9 de septiembre de 2021, reiterada en requerimiento del 18 de enero de 2022?

Bajo el supuesto de que el anterior interrogante sea resuelto de manera afirmativa se pasara a resolver el siguiente:

¿Se configura vulneración por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de la parte actora, en su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de radicado 13-001-33-31-009-2011-00164-00, por el supuesto de haber incurrido en mora judicial injustificada en relación con actualización de la liquidación del crédito solicitada a través de escrito presentado el 9 de septiembre de 2021, reiterado en requerimiento del 18 de enero de 2022 o si, por el contrario, es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado?

En atención a los antecedentes procesales del caso sub judice, la Sala deberá estudiar, primero, (i) el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela, en segundo lugar, (ii) el derecho de petición en el trámite de procesos judiciales, (iii) la carencia actual de objeto por hecho superado y, por último, (iv) analizar el caso en concreto.

5.3. TESIS DE LA SALA.

13001-23-33-000-2022-00218-00

La Sala sostendrá como tesis que, en primer lugar, aunque es improcedente la acción de tutela en este caso para la protección del derecho de petición del accionante, por cuanto el objeto de la petición en realidad corresponde a un impulso dentro de la actuación judicial cuya resolución esta reglada y sometida a la ley procesal; por el contrario, si procede para resolver sobre el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en tanto lo que se procuraba era la realización de una actuación judicial por parte del juzgado.

No obstante, respecto al segundo problema jurídico planteado, la Sala considera que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, al momento en que se dicta el presente fallo, ya ha efectuado la actuación procesal solicitada.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991¹¹ dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

5.4.1.1. Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor Manuel Castilla Pájaro, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues acreditó figurar como demandante dentro del proceso ejecutivo de radicado 13001-33-31-009-2011-00164-00 y, asimismo, haber presentado la solicitud del 9 de septiembre

¹¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento autentico.

13001-23-33-000-2022-00218-00

de 2021¹² y el requerimiento del 18 de enero de 2022¹³; por ende es la titular de los derechos presuntamente conculcados.

5.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, quien está legitimado como parte pasiva, al imputársele, en su condición de administrador de justicia, la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda por haber presuntamente incurrido en mora judicial injustificada.

5.4.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional¹⁴ ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Considerando lo antes expuesto, la presente acción cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, conforme a lo relatado por la parte accionante, entre la presunta dilación de términos que causó la vulneración de sus derechos fundamentales y la formulación de la acción de tutela se observa que existe un lapso razonable, pues el requerimiento, a través del cual se reiteraba la solicitud del 9 de septiembre de 2021, fue radicado el 18 de enero de 2022 y la acción de tutela se presentó el 26 de abril de 2022, esto es, habiendo transcurrido poco más de tres meses.

5.4.3. Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela

¹² Expediente Digital, 01Demanda – Folio 7.

¹³ Expediente Digital, 01Demanda – Folios 8-9.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU184 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P: Dr. Alberto Rojas Ríos.

13001-23-33-000-2022-00218-00

desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Ahora, para casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016¹⁵ precisó frente a la satisfacción del requisito de subsidiariedad que, el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala plena del máximo órgano constitucional advirtió frente a este respecto que, si bien el Código General del Proceso prevé como primer deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la su paralización y dilación, así como procurar la mayor economía procesal, en este no está establecido un mecanismo efectivo para lograr un pronunciamiento ante la ausencia de una decisión judicial oportuna.

Así, aun cuando los sujetos procesales tienen la posibilidad de (i) solicitar la alteración del turno para fallar, (ii) hacer que el funcionario a quien +corresponde la decisión del asunto remita el proceso a quien le sigue en turno, o (iii) solicitar la vigilancia judicial administrativa del proceso, sin embargo, estos mecanismos no son eficaces ni idóneos frente a la tutela, pues exigen un pronunciamiento que también puede ser objeto de demora.

En tales términos, observa la sala que la acción de la referencia el señor Manuel Castilla Pájaro acude a este mecanismo constitucional luego de que, en el marco del proceso ejecutivo de radicado 13001-33-31-009-2011-00164-00, solicitara en dos oportunidades la actualización de la liquidación del crédito aprobada en fecha 14 de enero de 2020, sin obtener respuesta alguna, asimismo, evidenciando que en el trámite procesal la última actuación surtida correspondía a fecha de 21 de enero de 2021. Ahora bien, aunque la accionada señala que el actor ha omitido el cumplimiento del

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU394 de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016). M.P.: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

13001-23-33-000-2022-00218-00

numeral 1o del artículo 466 del CGP, se tiene que esa norma está prevista es para solicitar la liquidación del crédito inicial, no para los casos de reliquidación o actualización del crédito judicial.

Por lo anterior, en el presente caso se cumple con el requisito de subsidiariedad en tanto con la radicación de la solicitud del 9 de septiembre de 2021 y el requerimiento de 18 de enero de 2022, concernientes al desarrollo del citado proceso ejecutivo, el demandante acreditó haber asumido una actitud procesal activa sin que le pueda ser atribuida responsabilidad en la omisión de repuesta por parte del Juzgado.

5.4.4. El derecho de petición en el trámite de procesos judiciales

Respecto de las peticiones relacionadas con actuaciones judiciales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-311 de 2013¹⁶ sostuvo que “el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;** y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”
(Negritas y subrayas de Sala)

Del anterior planteamiento de la Corte se desprende que, si bien todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y a obtener respuesta de fondo, existe una sujeción a que el objeto de la solicitud no recaiga sobre las actuaciones que se adelantan en los procesos. En conformidad con ello, resulta necesario distinguir entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios judiciales, puesto que, respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran regidos por la normatividad que regula el procedimiento correspondiente.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-311 de veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013). M.P: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

13001-23-33-000-2022-00218-00

La anterior posición fue reiterada en sentencia T- 172 de 2016¹⁷, en la cual la Corte precisó que “no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”. Adicionalmente, advirtió que “cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”. (Negritas y subrayas de Sala)

5.4.6. La carencia actual de objeto por hecho superado

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, como por ejemplo es la sentencia T-038 de 2019¹⁸, se ha indicado que la carencia actual de objeto es aquella que se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden que sea emitida por el juez no tendría algún objeto o simplemente “caería en el vacío”. De forma específica, esta figura se materializa a través de las siguientes circunstancias:

“Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-172 de once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). M.P: Dr. Alberto Rojas Ríos.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019). M.P: Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



13001-23-33-000-2022-00218-00

superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho." **(Negritas y subrayas de Sala)**

En forma similar, con anterioridad la Corte, en sentencia t-045 de 2008¹⁹, se había referido al hecho superado como a aquel se presenta “cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”.

De conformidad con ello, en esta misma sentencia se exponen los requisitos que de manera previa han sido enumerados por la Corte Constitucional para confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, siendo estos los siguientes:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-045 de veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008). M.P: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

13001-23-33-000-2022-00218-00

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.5. DEL CASO EN CONCRETO

5.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Demanda ejecutiva presentada por el señor Manuel Castilla Pájaro, el día 9 de agosto de 2011, contra el Municipio de Arjona- Bolívar.²⁰
- Auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a través del del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena libró mandamiento de pago a favor del señor Manuel Castilla Pájaro contra el Municipio de Arjona- Bolívar.²¹
- Solicitud de actualización de la liquidación del crédito, presentada través de escrito radicado el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.²²
- Segundo requerimiento para la actualización de la liquidación del crédito, presentado a través de escrito radicado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.²³
- Auto interlocutorio No. I - 2T – 026 – 22, proferido el día el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, a través del cual se resuelve

²⁰ Expediente Digital del proceso ejecutivo rad.13001-33-31-009-2011-00164-00, 01ExpedienteFisicoDigitalizado – Folios 1-14.

²¹ Expediente Digital del proceso ejecutivo rad.13001-33-31-009-2011-00164-00, 01ExpedienteFisicoDigitalizado – Folios 102-106.

²² Expediente Digital del proceso ejecutivo rad.13001-33-31-009-2011-00164-00, 18SolicitudEjecutante.

²³ Expediente Digital del proceso ejecutivo rad.13001-33-31-009-2011-00164-00, 20Impulso.

13001-23-33-000-2022-00218-00

sobre la actualización de la liquidación del crédito y ampliación de la cuantía del embargo.²⁴

5.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

El señor Manuel Castilla Pájaro presentó acción de tutela, a través de apoderado judicial, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que ese despacho judicial hasta el momento de presentación de la acción constitucional no habría resuelto sobre la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, presentada el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)²⁵, ni a la reiteración que de la misma se realizó a través de requerimiento radicado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)²⁶ dentro del proceso ejecutivo de radicado 13-001-33-31-009-2011-00164-00, en el que actúa como parte ejecutante.

En este caso se advierte, en primer lugar, que la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho de petición del actor, por cuanto, las solicitudes que se presentaron están encaminadas a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como es la actualización de la liquidación del crédito, trámite que se encuentra regulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se enmarca dentro del objeto del derecho de petición, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

De otra parte, en el presente asunto está demostrado que el accionante, desde septiembre de 2021, hasta enero del presente año, solicitó al accionado Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena la actualización de la liquidación del crédito aprobada en fecha 14 de enero

²⁴ Expediente Digital del proceso ejecutivo rad. 13001-33-31-009-2011-00164-00, 22 Auto Deniega Solicitud.

²⁵ Expediente Digital del proceso ejecutivo rad. 13001-33-31-009-2011-00164-00, 18 Solicitud Ejecutante.

²⁶ Expediente Digital del proceso ejecutivo rad. 13001-33-31-009-2011-00164-00, 20 Impulso.

13001-23-33-000-2022-00218-00

de 2020, sin haber obtenido respuesta alguna hasta el momento de la interposición de la presente acción.

La anterior circunstancia, en principio, configura la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del accionante, por cuanto, habrían trascurrido más de siete meses, sin que se diera trámite a su solicitud y, asimismo, siendo este un tiempo en el cual tampoco se manifestó un motivo o razón que justificara dicha espera.

Pese a lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena logró acreditar que, en la actualidad, a través de auto interlocutorio No. I-2T-026-22²⁷ proferido el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), atendió lo solicitado por el accionante en los siguientes términos:

“PRIMERO: DENEGAR la solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado a través de escrito radicado el 09 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de ampliación de la cuantía del embargo, **ESTARSE** a lo resuelto en el proveído de fecha 21 de enero de 2021.”

La anterior providencia fue notificada y comunicada al hoy accionante mediante estado electrónico N° 029 del 4 de mayo de 2022. (PDF 23 EstadoOral029 del expediente digital 13001333100920110016400)

En consecuencia, esta Sala estima pertinente declarar, la carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que cesó la presunta transgresión a los derechos fundamentales del accionante, al haberse resuelto sobre la actualización de la liquidación del crédito solicitada; pronunciamiento que se produjo con ocasión del trámite de esta acción constitucional, pero antes de que se profiriera sentencia de primera instancia.

²⁷ Expediente Digital del proceso ejecutivo rad.13001-33-31-009-2011-00164-00, 22AutoDeniegaSolicitud.

13001-23-33-000-2022-00218-00

Por último, se observa que el accionado Juzgado Noveno Administrativo reprocha que, dentro del escrito de tutela el apoderado de la parte actora estaría incurriendo en un irrespeto a la autoridad judicial y en una aseveración sin pruebas y de mala fe; con base en el siguiente fragmento de la demanda:

*“desde el día 9 de septiembre de 2021 se solicito (SIC) al despacho judicial la actualización de la liquidación del crédito y luego se requirió el día 18 de enero de 2022; sin que exista respuesta alguna a los requerimientos hechos, situación claramente dilatoria y violatoria del debido proceso y derecho de petición, sin contar con las demoras y **malos tratos** a los usuarios de la administración de justicia, sin tener en cuenta que se deben a ellos y que la mora en el trámite se ve repercutido en la salud y vida digna de los mismos.” (Negrilla y subraya de Sala)*

En esos términos, el despacho judicial accionado solicita un llamado de atención en contra del togado, así: *“para que en adelante desarrolle todos los actos que considere pertinente para cumplir con el objeto de su mandato, sin lanzar comentarios de mala fe que atentan contra el respeto a la administración de justicia”*.

Al respecto, resulta de menester precisar que de acuerdo al numeral 3o del artículo 42 del CGP, el Juez en su calidad de director del proceso judicial debe prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, en ese orden de ideas, al estudiar el escrito introductorio encontramos que el actor luego de plantear la situación fáctica propia del caso adiciona “..sin contar ...y malos tratos a los usuarios de la administración de justicia,..” frase que sin duda alguna afecta la dignidad de la justicia como quiera que de forma generalizada y careciendo de sustento sostiene que los servidores judiciales al menos de ese despacho judicial maltratan bien de formar forma verbal o con sus actuaciones a los usuarios de la justicia, en ese orden de ideas, esta Corporación exhortará al abogado Harold Zabala Nader, para que en lo sucesivo cuando realice ese tipo de afirmaciones tan delicadas que pueden contar con una connotación al menos de tipo disciplinaria para los servidores que incurran en ella, lo efectué de forma específica y describa con el mayor detalle posible la situación que le provocó tal apreciación, para que así la autoridad judicial pueda emprender las acciones de mejora

13001-23-33-000-2022-00218-00

o inicie las actuaciones que contempla el ordenamiento jurídico para remediar esa situación.

5.6. Impedimento

Finalmente, la Sala aceptará el impedimento manifestado por la Magistrada MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ; toda vez que, los motivos expresados se hallan ajustados a derecho en virtud de lo establecido en el numeral 6^º²⁸ del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicado por remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 y, siendo que la mentada togada ha exteriorizado la afectación en la que se vería avocada su objetividad para emitir decisión dentro del presente asunto, el mismo se declarará fundado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la presente acción.

CUARTO: EXHORTAR al togado Harold Zabala Nader para que en lo sucesivo se abstenga de dirigir acusaciones de forma generalizada y sin el debido sustento contra los servidores judiciales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Magistrada MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²⁸ “...6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”. Negrillas y subrayas fuera del texto

13001-23-33-000-2022-00218-00

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnada esta decisión, **REMÍTASE** inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

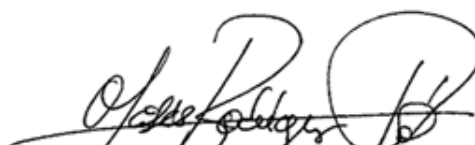
El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

(IMPEDIDA)
MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ